

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL  
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

**Artículo. 1**

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto de acuerdo con los preceptos contenidos en el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en las disposiciones que lo complementen y desarrollen, y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y, en su caso, acordados por este Ayuntamiento y regulados en la presente Ordenanza.

**Artículo. 2.** Coeficiente de ponderación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, sobre las cuotas resultantes de las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo.

2. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

| <b><u>Importe neto de la cifra de negocios (€)</u></b> | <b><u>Coeficiente</u></b> |
|--|---------------------------|
| Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00                  | 1,29                      |
| Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00                 | 1,30                      |
| Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00                | 1,32                      |
| Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00               | 1,33                      |
| Más de 100.000.000,00                                  | 1,35                      |
| Sin cifra neta de negocios                             | 1,31                      |

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en el párrafo c) del apartado 1 del art. 83 del R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

**Artículo. 3.** Coeficiente de situación.

1. De acuerdo con lo prevenido en el artículo 88 del reiterado R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se establece la siguiente escala de coeficientes, ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendida la categoría de la calle:

| <b>Categoría de calles</b> | <b>Índice</b> |
|----------------------------|---------------|
| 1ª                         | 2,749         |
| 2ª                         | 2,565         |
| 3ª                         | 1,654         |
| 4ª                         | 1,526         |
| 5ª                         | 1,399         |

2. A los efectos de determinar el coeficiente de situación aplicable, los viales del término municipal se clasifican en cinco categorías, según se establece en el Índice Fiscal de Calles que figura como anexo a la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, a cuya clasificación viaria habrá de estarse para la aplicación de la anterior escala de índices.

3. No obstante, cuando algún vial de nueva apertura no aparezca comprendido en el mencionado Índice Fiscal de Calles, será provisionalmente clasificado a los efectos del presente impuesto, como de última categoría. Lo anterior no será de aplicación a los supuestos de cambio de denominación viaria.

4. A los efectos de liquidación del impuesto, la cuota incrementada por la aplicación del coeficiente de ponderación se multiplicará por el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle en la que esté ubicado el local, de acuerdo con lo establecido en los números anteriores.

5. Para determinar el coeficiente de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento o local, o cuando éste, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto, haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista –aún en forma de chaflán- acceso directo y de normal utilización.

6. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etc., los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

## **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir del 1 de enero del 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.